

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo quirografario promovido por Formesan S.A.S. frente a Juan Carlos Alzate Beltrán **Rad. 110013103037201700525 00.**

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado el 20 de octubre de 2017, se pidió librar mandamiento de pago por \$635'000.000 capital incorporado en el pagaré No. 098 base de la ejecución, cuya fecha de vencimiento data del 3 de abril de 2020. También se solicitó el pago de los intereses moratorios liquidados sobre la anterior cantidad, a la tasa comercial máxima legal y causados entre la exigibilidad y el día de su pago.

2. Por auto del 24 de noviembre de 2017 se libró el mandamiento de pago. Dado que no fue posible la comparecencia personal del ejecutado, se dispuso su emplazamiento y cumplido éste sin lograr la vinculación de dicho extremo, se le designó curador *ad litem* quien se notificó del auto atrás mencionado, proponiendo como excepciones “*prescripción y operancia de la caducidad*”, fundadas en que la orden de apremio no se le dio a conocer dentro del año siguiente a la comunicación por estado de ese proveído.

3. Corrido el traslado de las excepciones a la parte ejecutante, y recibido su pronunciamiento, se dio traslado para alegar de conclusión, dado que con lo obrante a folios se consideraba suficiente para fallar anticipadamente el caso.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda

invalidar la actuación, ni impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

2. Es sabido que en aras de la seguridad jurídica y a fin de evitar que las personas queden atadas indefinidamente a un vínculo convencional u obligación, la legislación prevé la prescripción como aquella figura mediante la cual “extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones” y además, se cuenta “este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible” (art. 2.535 C.C.).

Lo anterior como regla general del referido medio de extinción de las obligaciones, pero en particular para el caso del cobro de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio previó que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento” (art. 789 C. de Co.).

3. En el presente asunto es claro que el pagaré No. 098 tiene como fecha de vencimiento el 3 de abril de 2017, lo cual significa que el término para que opere la prescripción extintiva de su acción cambiaria, fenecería el día 3 de abril de 2020 según lo normado en el artículo 789 del Código de Comercio.

Ahora, la demanda ejecutiva fue presentada el 20 de octubre de 2017, el mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre del mismo año, se notificó por estado el 27 del mismo mes, pero dentro de la anualidad siguiente no se notificó al ejecutado del mandamiento de pago, sino que ello ocurrió el 17 de octubre de 2019 a través de su curador *ad litem*.

No obstante, es claro que para esta última fecha no estaba consumada la prescripción extintiva de la acción cambiaria, pues, el plazo trienal de que trata la normatividad mercantil aún estaba en curso, de modo que la interrupción civil se consumó con el acto de notificación del mandamiento de pago al representante del accionado.

Téngase en cuenta que lo que prescribe el artículo 94 del estatuto procesal es que “*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*” (subrayado fuera del texto).

Del texto en mención, no puede entenderse como lo insinúa el curador *ad litem*, que operó la prescripción extintiva por el hecho de que no se le notificó el mandamiento ejecutivo dentro del año siguiente a su notificación por estado, sino que con el enteramiento a dicho auxiliar se interrumpiría civilmente la prescripción, lo cual efectivamente aconteció en el caso concreto.

Menos puede hablarse de la caducidad de la acción, puesto que ese fenómeno no es predicable de la acción cambiaria directa, que es la que el tenedor del título ejerce frente al obligado cambiario, lo cual ocurre en el caso concreto.

4. En este orden de ideas, las excepciones propuestas por la parte demandada no están llamadas a prosperar y en consecuencia, se impone ordenar seguir la ejecución conforme al mandamiento de pago.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, a través de curador *ad litem*.

SEGUNDO: ORDENAR seguir la ejecución contra el accionado, en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y que con posterioridad se embarguen.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, en la forma y términos indicados en el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: COSTAS de esta instancia a cargo de los ejecutados. Inclúyase la suma de \$6'000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **09 de noviembre de 2020**
Notificado por anotación en ESTADO No. **100** de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c5ef334923fd990c13f7d9b12276af1d89e95965781be424ac6223
bab428646**

Documento generado en 09/11/2020 05:54:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Ejecutivo

No. 11001 31 03 037 2017 00549 00.

En atención a la solicitud que antecede, elevada por las partes, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el ejecutado. En caso de haber embargo de remanentes, poner a disposición del Despacho solicitante los mismos. OFICIESE.

TERCERO: Hacer entrega de los títulos de depósito judicial existentes de la siguiente manera:

La suma de \$432'722.440,96, remítase al expediente No. 110013103037201700564 00, que cursa en este Despacho Judicial.

El saldo de los mismos, hacerse a favor de la parte ejecutante, hasta el monto de la liquidación del crédito y las costas. Y el resto, a favor de la parte ejecutada.

CUARTO:

Cumplido, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 100 de hoy 10 de noviembre de 2020, a las
8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85855687d01eca8ccac502d217b3e7a97edc4d7b36cffd32e5af1f205fb5c68

Documento generado en 09/11/2020 04:27:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Expropiación No. 11001 31 03 037 2015 00861 00.

Para los fines pertinentes, se señala la hora de las 09:30 a.m. del día 7 de diciembre de 2020, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble expropiado, en el asunto de la referencia.

Atendiendo las recientes disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo las circunstancias relacionadas con la crisis de salud pública, esta diligencia se llevará a cabo DE MANERA VIRTUAL. Por lo que oportunamente se les remitirá el enlace a través del cual podrán conectarse para desarrollar la diligencia. Así mismo, será responsabilidad del demandante utilizar el medio tecnológico adecuado para conectarse al vínculo que se les suministrará y desarrollar la diligencia.

De igual manera, se requiere a quien funge como mandatario de la actora suministrar el correo electrónico para compartirles el vínculo antes mencionado.

Se reconoce al abogado GUSTAVO ADOLFO CASTANG SUÁREZ como apoderado de la expropiante, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

Firmado Por:
HERNANDO
JUEZ CIRCUITO

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 100 de hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El secretario,</p> <p>JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p>

FORERO DIAZ

JUZGADO 037 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

559e1bb2866eecbebd161d8cf453969bfcba85dd21b405e0ff8c2c46a9d8b048

Documento generado en 09/11/2020 04:53:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>